

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN
DEL CONSUMIDOR (OIPC)
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0252

ASUNTO: SOLICITUD DE ORDEN DE CESE Y
DESISTA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Y ORDEN

El 11 de julio de 2025, la Oficina Independiente de Protección del Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (*en adelante "OIPC"*) mediante el Sistema de Radicación en Línea,¹ presentó una querella contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy, ServCo. LLC. (denominados en conjunto y en adelante como "LUMA").

La OIPC, solicitó en su querella que el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (en adelante "Negociado de Energía"), ordene a LUMA a que cese y desista de continuar realizando gestiones de cobro en aquellos casos en los cuales ésta ya ha realizado el estudio suplementario correspondiente. Asimismo, la OIPC solicitó al Negociado de Energía que disponga que, en los casos en que aún esté pendiente la realización del referido estudio suplementario, LUMA cumpla con el proceso establecido en las disposiciones reglamentarias aplicables.

El 21 de julio de 2025, la OIPC, presentó escrito titulado "Moción Informativa sobre Diligenciamiento de Querella y Citación a la Parte Querellada" (en adelante "*Moción Informativa*"). En síntesis, la OIPC alegó haber diligenciado a LUMA la querella y la citación a través de correo electrónico enviando a legal@lumapr.com y PREBorders@lumapr.com. La OIPC, fundamentó haber realizado el diligenciamiento del recurso y la citación mediante correo electrónico utilizando como fundamento la Sección 3.2- A, de la Ley 38-2017 según enmendada conocida como la "Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (en adelante "LPAU"). (énfasis nuestros)

El 11 de agosto de 2025, LUMA presentó escrito titulado "*Notificación de Comparecencia Sin Someterse a la Jurisdicción y Solicitud de Extensión de Término para Alegar o Responder*" (en adelante "*Moción del 11 de agosto*"), en la cual sin someterse a la jurisdicción, solicitó un término de tiempo de veinte (20) días para evaluar las alegaciones y circunstancias del caso como también delinear su estrategia legal.

En la Moción del 11 de agosto LUMA, certificó haber enviado mediante correo electrónico a los representantes legales de la OIPC copia fiel y exacta de la Moción del 11 de agosto. Del expediente administrativo no surge que LUMA haya certificado haber notificado a la OIPC dicho escrito utilizando otro método.

El 14 de agosto de 2025, el Negociado de Energía, declaró HA LUGAR, la "Moción del 11 de agosto" concediendo a LUMA la prórroga solicitada.

El 14 de agosto de 2025, la OIPC compareció mediante escrito titulado "*Moción Reiterando Solicitud de Orden de Cese y Desista*" (en adelante "*Moción del 14 de agosto*"), entre los argumentos presentados la OIPC solicitó que el Negociado de Energía tome conocimiento oficial de los expediente administrativos NEPR-QR-2025-0178, NEPR-QR-2025-0179, NEPR-QR-2025-0186, NEPR-QR-2025-0211, y NEPR-QR-2025-0226 los cuales están ante la consideración de esta agencia administrativa.

¹ <https://radicacion.energia.pr.gov/login>



El 2 de septiembre de 2025, LUMA, presentó escrito titulado “Moción de Desestimación” (en adelante “Moción de Desestimación”) alegando falta de jurisdicción sobre LUMA. En el ¶ 4 de la Moción de Desestimación LUMA, reconoce haber sido notificada del recurso y citación mediante correo electrónico anejando a dicha moción los Exhibit 1, Exhibit 1-A y Exhibit 1-B. No obstante, LUMA solicita la desestimación del recurso impugnando la validez de la notificación por la OIPC.

LUMA, fundamentó la Moción de Desestimación en que la notificación realizada por la OIPC fue contraria a la Sección 3.05 del Reglamento 8543² ya que no existe disposición alguna en dicho reglamento que autorice la notificación de un mediante correo electrónico. En el ¶20 de la Moción de Desestimación, LUMA establece que:

“Resulta necesario destacar que el 15 de mayo de 2025, fue aprobada la Ley Núm. 16-2025, para añadir la Sección 3.2-A a la Ley 38 de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“Ley 25-2025”). **Dicha pieza legislativa tuvo el efecto de enmendar la Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), a los fines disponer que las querellas, peticiones o solicitudes, así como las notificaciones en los procedimientos adjudicativos...”** (“énfasis nuestro”)

Del expediente no surge controversia en cuanto a la recepción de la querella y citación; sino que la controversia es en atención a la forma y al medio (correo electrónico) utilizado por la OIPC mediante el cual dichos documentos fueron notificados. (énfasis nuestro). En la Moción de Desestimación presentada por LUMA, certificó haber enviado a la OIPC mediante correo electrónico una copia fiel y exacta de la Moción del 11 de agosto.

El 15 de septiembre de 2025, la OIPC presentó escrito titulado “Moción en Cumplimiento de Orden” (en adelante “Moción del 15 de septiembre”) en la cual expuso sus argumentos en contra de la Moción de Desestimación. La OIPC se sostiene en la disposiciones de la 3.2A de la LPAU, como también solicitó que el Negociado de Energía, Tome Conocimiento Oficial de los expedientes administrativos NEPR-QR-2025-0178, NEPR-QR-2025-0179, NEPR-QR-2025-0186, NEPR-QR-2025-0211, NEPR-QR-2025-0226, NEPR-QR-2025-0182, NEPR-QR-2025-0229, y NEPR-QR-2025-0180, y NEPR-QR-2025-0229.

Como parte de su escrito la OIPC alegó en el párrafo #15 de dicha moción que “... de que este Negociado necesite argumentos adicionales por parte de la OIPC a los fines de resolver la controversia de autos, radicaremos el mismo dentro de los diez (10) días siguientes a la Orden que emita este Foro resolviendo la presente moción”.

El 16 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía, notificó Orden (en adelante “Orden del 16 de septiembre”) estableciendo que con el fin de salvaguardar el debido proceso de ley y, en particular, el derecho de todas las partes a un proceso justo e imparcial, el Negociado de Energía **se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre la suficiencia de los argumentos contenidos en las mociones presentadas** (énfasis nuestro). Cada parte, junto con sus respectivos representantes legales, es plenamente responsable de evaluar y sustentar la suficiencia y pertinencia de los argumentos y escritos sometidos para la consideración del Negociado. (énfasis nuestros)

El Negociado de Energía, concedió a la OIPC hasta el 22 de septiembre de 2025 para presentar cualquier moción suplementaria y le concedió a LUMA hasta el 28 de septiembre de 2025 para expresarse.

El 26 de septiembre de 2025, LUMA presentó escrito titulado “Moción en Cumplimiento de Orden del 16 de septiembre de 2025” (“Moción del 16 de septiembre”). En dicha moción LUMA

² Reglamento 8543 del Negociado de Energía, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento.



solicitó que se determine que la Moción de Desestimación presentada por LUMA quedó sometida sin oposición, y en consecuencia se desestime la querella.

Sobre la solicitud de tomar conocimiento oficial realizada por la OIPC, LUMA solicitó que se limite el alcance del conocimiento administrativo únicamente a la existencia de los planteamientos realizados en otros procedimientos, no obstante que se abstenga de tomar conocimiento administrativo sobre el contenido de resoluciones que aún no son finales y firmes. LUMA, certificó haber notificado la Moción del 16 de septiembre a la OIPC mediante correo electrónico. Del expediente administrativo no surge que LUMA haya certificado haber enviado a la OIPC dicho escrito por correo postal.

El 13 de octubre de 2025, (*"Moción del 13 de octubre"*) LUMA presentó una Solicitud para que el Negociado de Energía, Tome Conocimiento Oficial, del expediente administrativo en el caso NEPR-QR-2025-0316.³ LUMA, certificó haber notificado la Moción del 16 de septiembre a la OIPC mediante correo electrónico. Del expediente administrativo no surge que LUMA haya certificado haber enviado a la OIPC dicho escrito por correo postal.

El 16 de octubre de 2025 el Negociado de Energía emitió Orden a LUMA para que ésta muestre causa, en o antes del 24 de octubre de 2025, por la cual el Negociado de Energía debería **Tomar Conocimiento Oficial** del caso NEPR-QR-2025-0316, cuando esté sugiere que se encuentra en la misma etapa procesal que los otros casos en los cuales la OIPC solicitó que se tome conocimiento oficial.

El 17 de octubre de 2025 (*"Moción del 17 de octubre"*), la OIPC presentó escrito titulado "Posición de la OIPC sobre Moción en Cumplimiento de Orden del 16 de septiembre de 2025 y sobre Solicitud para que se tome conocimiento administrativo de Resolución y Orden relacionada a Notificación adecuada radicada por LUMA", en la misma solicita que se declare ha lugar la Solicitud de OIPC a los fines de que se tome conocimiento oficial y que se continúen los procedimientos sin dilaciones y se emita un Cese y Desista.

El 24 de octubre de 2025, LUMA presentó moción titulada Moción en Cumplimiento de Orden del 16 de octubre de 2025 (*"Moción del 24 de octubre"*). En la moción LUMA solicita que aras de preservar el debido proceso y garantizar la equidad procesal, se limite la toma de conocimiento oficial a la existencia y etapa procesal de la Orden del 9 de octubre de 2025, sin adoptar sus razonamientos, ni conclusiones. Así también que con el fin de que la controversia se adjudique conforme al récord y méritos propios del presente caso. (*"énfasis nuestro"*)

Como parte de los argumentos presentados en apoyo a la solicitud de desestimación LUMA y la OIPC en su oposición, solicitaron al Negociado de Energía que se tome conocimiento oficial de varios expedientes administrativos de otros casos ante el Negociado de Energía y que han sido atendidos por otros Oficiales Examinadores. No obstante, LUMA solicita que el conocimiento oficial se limite únicamente a la existencia de los expedientes sin adoptar sus razonamientos y conclusiones. (*énfasis nuestro*)

Por lo que la habiendo concedido término a cada parte y estás haber presentado su posición la controversia quedó sometida.

II. DERECHO APLICABLE Y ANÁLISIS

A. CONOCIMIENTO OFICIAL

Tanto la OIPC como LUMA, han solicitado que el Negociado de Energía, *TOME CONOCIMIENTO OFICIAL* de varios expedientes administrativos sobre casos ante esta agencia administrativa las cuales están siendo atendidos por otros oficiales examinadores.

Luego de concederles amplia oportunidad a las partes para expresar su posición sobre, Tomar Conocimiento oficial de dichos expedientes, la OIPC y LUMA coinciden sobre la facultad del Negociado de Energía en tomar conocimiento oficial.

³ Caso NEPR-QR-2025-0316



Sin embargo, existe controversia sobre la extensión del conocimiento oficial de dichos expedientes ya que LUMA solicita que el conocimiento oficial se limite únicamente a la existencia de los expedientes sin adoptar sus razonamientos y conclusiones. (*énfasis nuestro*)

La Sección 3.13(d) de la LPAU establece que el funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

La Sección 9.03(A) del Reglamento 8543 del Negociado de Energía establece que: “La Comisión podrá tomar conocimiento administrativo, motu propio o a solicitud de parte, sobre aquellos hechos hechos o circunstancias de interés público que son conocidas por todas las personas bien informadas, o que son susceptibles de determinación inmediata y exacta recurriendo a fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.” Por lo que el Negociado de Energía está facultado para tomar conocimiento oficial sujeto a la normativa aplicable.

La Regla 201⁴ y la Regla 202 de Evidencia pueden ser objeto de conocimiento oficial por el Negociado de Energía. La Regla 201 establece que los tribunales pueden tomar conocimiento judicial de hechos adjudicativos sobre que no estén sujetos a controversia razonable, ya sea porque son de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal o porque son susceptibles de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud de no pueden ser razonablemente cuestionadas.

El Inciso (D) de la Regla 201 de Evidencia le concede a las partes el derecho a ser oída en torno a si procede tomar conocimiento oficial. Como también de una de las partes no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado que la toma de conocimiento judicial está fundada en la economía procesal, ya que sustituye la presentación de prueba. *Pérez v. Municipio de Lares*, 155 D.P.R. 697 (2001). Por lo que es un mecanismo que permite establecer como cierto, un hecho en controversia según alegaciones y el derecho sustantivo. *Id.* En el caso de *JRT v. Club Náutico*, 97 D.P.R. 386, 301 (1969), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que una agencia puede tomar conocimiento oficial de sus propios récords relacionados con litigios previos entre las mismas partes.

A pesar de que el Negociado de Energía, está facultado en tomar conocimiento oficial de sus propios récords sujeto a la normativa antes esbozada al adjudicar un caso la LPAU establece

⁴ La Regla 201 de Evidencia, establece que:

- A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.
- (B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:
 - (1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o
 - (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
- (C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.
- (D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.
- (E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.
- (F) En casos criminales ante Jurado, la Jueza o el Juez instruirá a las personas miembros del Jurado que pueden, pero no están obligados a aceptar como concluyente cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial



que la decisión se base en la exclusividad del record⁵ **por lo toda decisión tiene que estar esté fundamentada en el expediente administrativo**, como lo afirmó el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *López y otros v. Asociación de Taxis de Cayey*, 142 D.P.R. 109 (1996). **Las órdenes, resoluciones interlocutorias o decisiones emitidas por otros oficiales examinadores en otros casos no establecen fuerza de precedente por lo que no predeterminan este caso.** (“énfasis nuestro”)

El Negociado de Energía, coincide con la posición de LUMA sobre el alcance limitado al tomar Conocimiento Oficial de los expedientes administrativos sin adoptar sus razonamientos ni conclusiones. (*énfasis nuestro*) adjudicando la presente controversia basada únicamente en el récord y los méritos del presente caso.

Evaluada las mociones presentadas por las partes el derecho aplicable el Negociado de Energía, **TOMA CONOCIMIENTO OFICIAL**, de manera limitada únicamente sobre la existencia de que existen otros casos presentados, pero **no** adopta sus razonamientos ni conclusiones NEPR-QR-2025-0178, NEPR-QR-2025-0179, NEPR-QR-2025-0186, NEPR-QR-2025-0211, NEPR-QR-2025-0226, NEPR-QR-2025-0182, NEPR-QR-2025-0229, y NEPR-QR-2025-0180, NEPR-QR-2025-0229 y NEPR-QR-2025-0316 adjudicando la presente controversia basada en el récord y méritos del presente caso.

B. SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN

En el caso de autos LUMA presentó una Moción de Desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona. LUMA solicita la desestimación de la querella. En su Moción de Desestimación, LUMA alega que la notificación de la querella mediante correo electrónico realizada por la OIPC es contraria a la Sección 3.05 del Reglamento 8543. LUMA establece que la falta de reglamentación al no incorporar las disposiciones de la Ley 16-2025, impide que la notificación mediante correo electrónico sea válida y suficiente para perfeccionar la jurisdicción sobre la persona de LUMA.

Del expediente no existe controversia en cuanto a la recepción de la querella y citación; sino que la controversia se limita exclusivamente a la forma y al medio mediante el cual dichos documentos fueron notificados. (énfasis nuestro)

Por su parte la OIPC en su oposición y como parte del expediente administrativo sustenta su proceder en la Sección 3.2-A de la LPAU. Debemos tener presente que la Ley 16-2025, aprobada el 14 de mayo de 2025, comenzó a regir inmediatamente después de su aprobación y concedió noventa (90) días a partir contados a partir de su aprobación para que las agencias adopten, enmienden, o sustituyan la reglamentación necesaria en cumplimiento de las disposiciones de dicha ley. El recurso fue presentado el 11 de julio de 2025, y surge del expediente administrativo que la notificación realizada por la OIPC a LUMA tiene fecha del 21 de julio de 2025,⁶ por lo que la notificación fue realizada dentro de los noventa (90) días que concede la ley.

La notificación de una querella administrativa mediante correo electrónico es parte de una amplia y clara política pública del Gobierno de Puerto Rico, dirigida a incorporar el uso de la tecnología y medios electrónicos como parte de los procedimientos facilitando el acceso a la justicia de manera ágil, flexible y económica. De esa forma se logra mayor acceso a los procedimientos adjudicativos al menor costo posible⁷.

Como discutiremos más adelante, desde el año 2020 — la Asamblea Legislativa promulgó la Ley 85-2020, la cual enmendó la LPAU—cuyo propósito fue permitir la

⁵ Sección 3. 18 de la LPAU establece que: “El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta Ley y para la revisión ulterior”.

⁶ Véase Exhibit 1, Moción de Desestimación, 2 de septiembre de 2025.

⁷ Véase Exposición de Motivos, Ley 16-2025.



notificación electrónica en los procedimientos adjudicativos ante las agencias (énfasis nuestro). La Exposición de Motivos de dicha ley, consta que la Asamblea entendió necesario incorporar en los procedimientos administrativos adjudicativos dispuestos en la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, los medios de correspondencia electrónica, incluyendo en todo momento la notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamaciones.

El Artículo 3, de la Ley 16-2025 establece que dicha ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, como también establece un término de noventa (90) días contados a partir de su aprobación para que las agencias adopten, enmienden, o sustituyan la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su aprobación).

La Ley 57-2014 según enmendada⁸ creó el Negociado de Energía de Puerto Rico, como el ente especializado encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico.⁹ Como parte de los amplios poderes delegados al Negociado de Energía, la Asamblea Legislativa le delegó varias facultades se encuentran la facultades de reglamentación, investigativas, y adjudicativas. El Artículo 6.20 de la Ley 57-2014 según enmendada, establece que todos los procedimientos los cuales dicha ley no provea disposiciones particulares, se regirán por la Ley 38-2017 según enmendada conocida como la LPAU, incluyendo los procedimientos adjudicativos.

Por lo que a tenor con los amplios poderes delegados al Negociado de Energía, en el año 2014 se promulgó y entró en vigor el Reglamento 8543 titulado Adjudicativos, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Aviso de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.¹⁰

El Reglamento 8543 fomenta la transparencia, acceso a la información y justicia y contiene disposiciones sobre el proceso de radicación electrónica para la presentación de querellas, recursos¹¹ y el cual también permite la radicación electrónica de mociones. (énfasis nuestro). Este portal de radicación permite a las partes presentar sus recursos y escritos ante el Negociado de Energía de manera ágil, flexible, transparente y libre de costo cumpliendo con los principios de acceso a la justicia y el mandato de ley.

Sin embargo, la controversia principal gira en torno a la notificación del recurso de epígrafe mediante correo electrónico, la Sección 3.05 del Reglamento 8543¹², y a la Ley 16-2025 la cual

⁸ Ley Núm. 57-2014 según enmendada conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético.

⁹ Véase Exposición de Motivos, Ley 57-2014 según enmendada.

¹⁰ <https://energia.pr.gov/wp-content/uploads/sites/7/2015/09/RE-8543-ES.pdf>

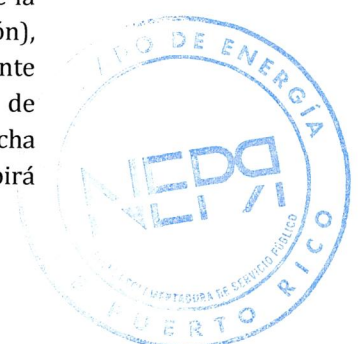
¹¹ Véase Sección 1.13 y 3.03 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía.

¹² Sección 3.05, Reglamento 8543, Notificación de las Querellas o Recursos mediante los cuales se inicie una Acción o Procedimiento Adjudicativo ante la Comisión la cual establece:

El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por la Comisión junto con copia de la querella o recurso presentado en su contra.

A) la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:

1) En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querella o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la compañía promovida mediante correo certificado. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes de la Comisión, dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que ésta recibirá



comienza a regir inmediatamente después de su aprobación, y ésta añadió el inciso 3.2-A a la Ley 38-2017 según enmendada. El Artículo 3, de la Ley 16-2025, establece un término de noventa (90) días contados a partir de su aprobación para que las agencias adopten, enmiendan, o sustituyan la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley.

Al analizar la exposición de motivos de la Ley 16-2025, resulta claro que su objetivo es fomentar el uso de herramientas tecnológicas en los procedimientos administrativos de las agencias del Gobierno de Puerto Rico. En dicha exposición, la Asamblea Legislativa señala que:

“La Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, establece que sus disposiciones se interpretarán liberalmente, con el fin de garantizar que los procedimientos administrativos se efectúen en forma rápida, justa y económica, y que aseguren una solución equitativa en los casos bajo la consideración de la agencia.

El desarrollo tecnológico experimentado durante las primeras dos décadas y media de este siglo ha permitido mayores oportunidades de acceso a la justicia y economía procesal en los procesos judiciales. Mediante la implementación y ampliación del Sistema Automatizado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), los foros judiciales de nuestro país se han movido a implementar procesos de radicación electrónica de los documentos judiciales que han permitido una gestión más ágil, eficiente y accesible. Nuestro Gobierno tiene el deber de fomentar este desarrollo en todas las instancias posibles.

En el contexto de los procesos administrativos regulados por la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico,” **las notificaciones emitidas por las agencias pueden ser cursadas mediante correo electrónico. Ahora bien, la disponibilidad en la presentación de documentos de forma electrónica no ha sido atendida...**”.

La Exposición de Motivos de la Ley 16-2025, reconoce la existencia y la autorización a la notificación mediante correo electrónico incorporada a nuestro ordenamiento jurídico desde la aprobación de la Ley 85-2020.

El cambio trascendental que trae la Ley 16-2025, en aras de formar una mayor acceso a las personas a un menor costo es la Sección 3.2-A, al autorizar y ordenar a las agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico a implementar un portal de radicación electrónica para la presentación de documentos. Como indicamos anteriormente, ya el Reglamento 8543 incorporaba el uso del portal de radicación para la presentación de recursos, querellas y escritos.

La Ley 16-2025, no condiciona expresamente la vigencia o implementación de la misma a la aprobación del reglamento. Las agencias administrativas del Gobierno de Puerto Rico, cobran vida y tienen poderes cuando una ley así lo establece.

El reglamento promulgado por una agencia debe circunscribirse a la ley bajo la cual el mismo fue promulgado. Franco v. Dept. de Educación, 148 D.P.R. 703, 712 (1999); Carrero v. Dept. de Educación, 141 D.P.R. 830, 837 (1996). Dicho de otra forma, el reglamento complementa la ley, pero no puede estar en conflicto con ésta. Franco v. Dept. de Educación, ante.

Del expediente no surge controversia en cuanto a la recepción de la querella y citación; sino que la controversia se limita exclusivamente a la forma y al medio mediante el cual dichos documentos fueron notificados. (énfasis nuestro)

notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión.

2)



C. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DECLARA NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación, se **TOMA CONOCIMIENTO OFICIAL**, de manera limitada únicamente sobre la existencia de que existen otros casos presentados, pero **no** adopta sus razonamientos ni conclusiones NEPR-QR-2025-0178, NEPR-QR-2025-0179, NEPR-QR-2025-0186, NEPR-QR-2025-0211, NEPR-QR-2025-0226, NEPR-QR-2025-0182, NEPR-QR-2025-0229, y NEPR-QR-2025-0180, NEPR-QR-2025-0229 y NEPR-QR-2025-0316 adjudicando la presente controversia basada en el récord y méritos del presente caso.

SE **ORDENA** a LUMA a presentar su contestación a la Querella dentro dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de esta **ORDEN**. Se **APERCIBE** a LUMA que de no cumplir con esta **ORDEN** el Negociado de Energía, anotará la rebeldía y continuará los procedimientos.

El Negociado, **CITA** a las partes a una *Vista de Estado de los Procedimientos* a celebrarse el 21 de noviembre de 2025 a las 11:00 de la mañana mediante la aplicación "Microsoft Teams". Se **ORDENA** a las partes a reunirse y presentar en o antes del 12 de noviembre de 2025 una moción, para celebrar la Vista Administrativa del caso durante calendario del año 2025.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.



Notifíquese y publíquese.



Lcdo. Carlos J. Parés
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Carlos Parés Guzmán, hoy 27 de octubre de 2025. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos y notificado de esta Orden con relación al caso NEPR-QR-2025-0252, a las siguiente direcciones de correo electrónico, hriviera@jrsp.pr.gov, contratistas@jrsp.pr.gov, katuska.bolanos-lugo@us.dlapiper.com, jan.albinolopez@us.dlapiper.com

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 27 de octubre de 2025..



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria